



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°154-2016-IPD/P.....

Lima...09... deSetiembre..... del 2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 037-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 033-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 07 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor de Jorge Luis Bazalar Colonia, Víctor Javier Espino Reluce, Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia, y Eliana Irene Torres Adrianzen por la presunta comisión de infracciones al deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública);

Que, mediante el documento del visto, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivamiento, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 154-2016-IPD/P

Lima 09 de Setiembre del 2016

producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 037-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que *"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan"*;

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de sanción o que determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 154-2016-IPD/P...

Lima 09 de Setiembre del 2016

propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;

Que, es pertinente señalar que en el informe oral realizado con fecha 31 de agosto de 2016, los procesados explicaron y sustentaron ante esta Presidencia que la demora en la aprobación de las ampliaciones de plazo, se debieron a la renuncia del ex presidente Arturo Woodman Pollit y la demora en la designación de su reemplazo, por lo que resultaba legalmente imposible que la entidad pudiera emitir pronunciamiento mediante la expedición de las correspondientes Resoluciones de Presidencia,

Que, a este respecto, se ha verificado que mediante Resolución N° 031-2011-ED de fecha 25 de julio de 2011, se aceptó la renuncia del entonces Presidente del Instituto Peruano del Deporte Arturo Woodman Pollit, a partir del 28 de julio de 2011 y que mediante Resolución Suprema N° 035-2011-ED de fecha 23 de agosto de 2011, ante la vacancia en la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte, se designó al Sr. Francisco Juan Boza Dibós en dicho cargo;

Que, en tal sentido, dentro del periodo comprendido entre la renuncia del anterior Presidente del Instituto Peruano del Deporte y la designación de su sucesor, se vencieron los plazos legales para emitir pronunciamiento respecto a las Ampliaciones de Plazo N° 04 (que venció el día anterior a la aceptación de renuncia) 05, 06, 07 y 08 sin que se hubiera designado al Presidente del Instituto Peruano del Deporte quien tenía dentro de sus funciones, la emisión de las correspondientes resoluciones pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de dichas solicitudes del contratista, lo cual incidió directamente en la demora en la aprobación de las demás solicitudes de ampliación de plazo;

Que, asimismo, esta Presidencia considera pertinente señalar, en el marco del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11. del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que al asumir el cargo de Secretario General el 01 de octubre de 2011, constató directamente las dificultades existentes como consecuencia de la vacancia en el cargo de Presidente del Instituto Peruano del Deporte, la cuales no solo se circunscribieron al periodo entre el 25 de julio al 23 de agosto, sino que precedieron incluso a la fecha de aceptación de la renuncia del entonces Presidente del Instituto Peruano del Deporte Arturo Woodman Pollit;

Que, en tal sentido, si bien se ha verificado la existencia de presunta responsabilidad objetiva de los procesados, esta Presidencia considera que, en el marco del principio de imputación subjetiva de la responsabilidad, no se habría verificado la existencia de dolo o culpa por parte de ellos toda vez que existía en ese momento una situación de fuerza mayor que excedía sus competencias, como consecuencia del inminente cambio de gestión institucional y el periodo de vacancia en la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 154-2016-IPD/P.

Lima 09 de Setiembre del 2016.

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los procesados Víctor Javier Espino Reluce, Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia, Jorge Luis Bazalar Colonia y Eliana Irene Torres Adrianzen por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADA la prescripción deducida por los procesados de conformidad con lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 037-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto de 2016.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 037-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto de 2016.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 154-2016-IPD/P

Lima...09 de Setiembre del 2016

Deporte) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

